

de las Naciones Unidas o de cualquier otro acuerdo aplicable, será resuelto por vía de negociación o por medio de cualquier otro procedimiento convenido por las partes.

Ginebra a 16 de octubre de 1992.

<p>Por el Reino de España, <i>Fernando Valenzuela Marzo</i> Embajador Representante Permanente de España ante la Oficina de Naciones Unidas en Ginebra</p>	<p>Por la Organización de las Naciones Unidas, <i>Antoine Blanca</i> Director general de la Oficina de Naciones Unidas en Ginebra</p>
--	---

ANEJO

Instalaciones y personal necesario para la celebración de la decimoséptima reunión de expertos sobre los problemas del Hábitat en la Europa Meridional

Sevilla (España), 21-23 de octubre de 1992

I. Locales:

Una sala de conferencias con pupitres con capacidad para 50 participantes aproximadamente; dicha sala deberá estar equipada para la interpretación simultánea en inglés y francés; el equipo de interpretación deberá ajustarse a las normas vigentes en el Palacio de las Naciones de Ginebra y contener el número suficiente de micrófonos con el fin de permitir a todos los participantes intervenir en los debates desde su sitio;

Una sala más pequeña con capacidad para 10 a 15 personas aproximadamente, prevista en particular para las reuniones de los ponentes;
Un despacho para el Presidente y el Vicepresidente;
Un despacho para los funcionarios de la CEPE;
Una sala para la reproducción de documentos.

II. Equipamiento y material de oficina:

Material de oficina (papel, grapas, etc.);
Proyectores para películas, diapositivas y mapas, retroproyector y pantalla y servicio técnico correspondiente;
Telecopiadora; línea de transmisión por telecopia Sevilla-Ginebra;
Equipo y material necesario para reproducir los documentos de las reuniones;

Máquina fotocopidora;
Un mostrador para la distribución de documentos que conste de casillas o de cualquier otra instalación similar;
Máquina de escribir eléctrica con teclado Qwerty (proporcionada por las Naciones Unidas);

Rótulos y soportes indicativos de los nombres de los países y de las organizaciones internacionales y de las funciones de los miembros de la mesa; dichos rótulos se colocarán en las mesas de la sala de conferencia y serán proporcionados por las Naciones Unidas;

Banderas de las Naciones Unidas (proporcionadas por las Naciones Unidas);

Banderas del país huésped.

III. Personal (proporcionado por el país huésped).

Agente de enlace responsable de la organización de la reunión, comprendido el periodo preparatorio;

Unidad responsable de la inscripción de los participantes y de las informaciones de orden práctico que deban darse a los participantes así como de los documentos que deban proporcionarles, de la sala de conferencias y de la distribución y la entrega de documentos, actas, etcétera.

Unidad encargada de la reproducción y de la compilación de los documentos de la reunión;

Intérpretes para la traducción simultánea al inglés y al francés.

IV. Personal de las Naciones Unidas.

Dos miembros de la Secretaría de la CEPE.

V. Incidencias económicas.

Para el personas de las Naciones Unidas: El viaje en avión, clase económica, Ginebra-Sevilla-Ginebra, en líneas aéreas que cubran ese servicio; los gastos de mantenimiento en Sevilla, así como los pequeños gastos de salida y llegada;

Excesos de equipaje (documentos y expedientes);
Gastos de envío, antes de la reunión, de los documentos relacionados con la misma y del equipo;

Gastos de devolución de los documentos y equipo a Ginebra al finalizar la reunión.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 19 de octubre de 1992, según se establece en su apartado 8.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 20 de octubre de 1992.—El Secretario general Técnico,
Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24117 *RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 1992, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se modifica la Instrucción 7.ª de la de 6 de julio de 1992 sobre inversiones extranjeras en España.*

La Resolución de 6 de julio de 1992, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, dictada en desarrollo del Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, ha establecido el procedimiento de tramitación y registro de las inversiones extranjeras en España con el claro objeto de agilizarlo y simplificarlo al máximo.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de dicha normativa ha puesto de manifiesto la conveniencia de flexibilizar el contenido de la Instrucción 7.ª,3 de la citada Resolución, por lo que se refiere a la acreditación de la no residencia de las personas físicas extranjeras, en consonancia con los fines perseguidos antes citados.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Instrucción única.—El apartado 3 de la Instrucción 7.ª de la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 6 de julio de 1992, queda redactado como sigue:

«3. La acreditación de la no residencia se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior.

No obstante lo anterior, por razones de urgencia, las personas físicas extranjeras no residentes podrán formalizar ante fedatario público español la operación de inversión de que se trate, aun cuando no dispongan en el momento de la formalización de la certificación negativa de residencia a que se refiere el citado artículo 2.º, siempre y cuando el inversor haga manifestación de su condición de no residente y acredite su nacionalidad extranjera mediante la exhibición del pertinente documento. Estas circunstancias se harán constar por el fedatario en el documento público y quedarán igualmente reflejadas en la declaración al Registro de Inversiones que se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido en la instrucción siguiente. En todo caso, el inversor deberá obtener la certificación negativa de residencia del Ministerio del Interior y remitir a la Dirección General de Transacciones Exteriores copia diligenciada notarial o administrativamente de la misma tan pronto como sea obtenida.

El procedimiento previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en la formalización de inversiones extranjeras en los sectores específicos regulados en el artículo 26 del Real Decreto 671/1992.»

Instrucción final.—La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de octubre de 1992.—El Director general de Transacciones Exteriores, Fernando Eguidazu Palacio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24118 *REAL DECRETO 1147/1992, de 25 de septiembre, por el que se establece una línea especial de ayudas para facilitar a los arrendatarios de fincas rústicas, a los que se refieren la Ley 1/1992, de 10 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos, el ejercicio del derecho de acceso a la propiedad.*

La Ley 1/1992, de 10 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos, en su disposición adicional segunda, establece que los arrendatarios que, dentro de los dos primeros años, a contar de 0